

Expte. Nro. **IJ-00121-JP-2026.-**

Autos: "'[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' (03) C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA".-

INGENIERO JACOBACCI, 09 de septiembre de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: "'[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' (03) C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA", Expte Nro.: **IJ-00121-
JP-2026**, en trámite ante este Juzgado de Paz, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh
- PB - Ingeniero Jacobacci.-

Sr. [DENUNCIANTE_1], D.N.I. Nro. [DNI_DENUNCIANTE_1], de
[EDAD_DENUNCIANTE_1], de estado civil [ESTADO_CIVIL_DENUNCIANTE_1],
de profesión jornalero y con domicilio [DIRECCION_DENUNCIANTE_1] y Sra.
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], D.N.I. Nro.
[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], de
[EDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con domicilio en
[DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], ambos de Ingeniero Jacobacci;

Y CONSIDERANDO:

El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241 “Protección Integral Contra la
Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares”;

Que en fecha 07 de septiembre de 2.026 este Juzgado de Paz toma conocimiento
telefónicamente desde la Oficina de Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de esta
localidad de la radicación de una denuncia del Sr. [DENUNCIANTE_1], en
representación de su hija [VÍCTIMA_1] (03) contra su madre, Sra.
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1];

Que mismo día desde este Juzgado de Paz en cumplimiento de la Leyes 27.709, 26.061
y 4.109, atento a la gravedad de lo manifestado en la Denuncia Policial y sin perjuicio a
tratar el hecho de fondo este Juzgado de Paz ordena a la Oficina de la Mujer, el Niño y
la Familia de esta ciudad dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y

Familia “SENAF” a cargo de la Licenciada Beatriz DE LOS SANTOS de Ing. Jacobacci, por ser el organismo que debe adoptar medidas adecuadas en relación a la protección de/los menor/es; consta en las actuaciones policiales;

Todo dando origen de los presentes actuados;

Que durante dos -02- mantuvieron una relación de pareja y desde hace dos -02- años se encuentran separados;

Que de la relación tienen una hija, [VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1];

Que queda claramente expresado en la denuncia que por la inasistencia o incumplimiento de acuerdo sobre Régimen de Comunicación surgen situaciones de violencia, el no poder comunicarse entre las partes como padres, el irrumpir violentamente en el domicilio, tal como ocurrió el día 07 de septiembre de 2.026, alrededor las 05,00 hrs.;

Que en la Audiencia el Sr. [DENUNCIANTE_1] manifiesta que Ratifica la denuncia y que existe un Acuerdo por Régimen de Comunicación realizado en la Defensoría de esta localidad, en ese momento a cargo de Dr. ZIEDE, que nunca se cumplió por ninguno de los dos;

Por su parte en audiencia la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] manifiesta que Reconoce haber ingresado al domicilio y haberse llevado a su hija, que no existe Régimen de Comunicación, que fueron reiteradas las veces que se lo llamó al Sr. [DENUNCIANTE_1] a la Defensoría a firmar el acuerdo y éste con distintas excusas nunca concurrió;

Que de la denuncia y de las audiencias se observa la existencia de hechos de Violencia Familiar, que todo surge por no haber reglas claras respecto al Régimen de Comunicación, lo que amerita se tomen medidas urgentes, con el objeto de que no continúen y atento a la solicitud planteada en la denuncia no se puede desatender esta situación, garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona, que es función del Juzgado de Paz buscar la pacificación de los conflictos -Ley Nro. 4241-, haciendo cesar acciones que resultaren desagradables para la parte, que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de

protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

En cumplimiento Ley 27.709, “Ley Lucio – Ley de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, Ley 4109 “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro” y Ley 26061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y a la gravedad de lo manifestado en la Denuncia Policial y sin perjuicio a tratar el hecho de fondo este Juzgado de Paz ordena a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta ciudad dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF” a cargo de la Licenciada Beatriz DE LOS SANTOS de Ing. Jacobacci, por ser el organismo que debe adoptar medidas adecuadas en relación a la protección de/los menor/es;

Por todo ello

RESUELVO: A fin de resguardar en forma inmediata y cautelar la integridad psicológica de las víctimas y de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia o que se incremente la ya ocurrida, Ratifico las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 07 de septiembre de 2.026 y en CONSECUENCIA:

1º)ORDENO a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 4109, Ley 26.061 y Ley 27.709 “Ley Lucio”, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección de la menor [VÍCTIMA_1] (03), a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 (diez) días, OFICIÉSE. Se adjunta copia de la denuncia;

2º)Que la menor queda bajo el exclusivo cargo y cuidado de la madre, Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], sujeto a lo que estime corresponder la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF” de esta localidad;

3º)Que no se fija Régimen de Comunicación ni Cuota Alimentaria, deberán ocurrir a través de Abogado o Defensor Oficial a la Unidad Procesal de Familia que corresponda;

4º)PROHIBIR al Sr. [DENUNCIANTE_1] y a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], todo acto de violencia, sea cualquiera la

característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

5º)PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR al Sr. [DENUNCIANTE_1] y a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], debiendo mantenerse alejados a una distancia no menor a Doscientos -200- metros de la persona y residencia de cada una de las partes de autos, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

6º)ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al Sr. [DENUNCIANTE_1]; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberán presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica de las involucradas; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada las entrevistas si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

7º)ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], siendo parte en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[EMAIL]”. Se adjunta Denuncia, OFICIÉSE;

8º)El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

9º)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar

asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel [TELEFONO] ó [TELEFONO], de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

10°) Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

11°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

12°) ORDENAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, en caso de observar incumplimiento de los puntos 4°); 5°); 8°); 10°) y 11°) de este resolutivo, poner en conocimiento a la fiscalía en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo que entienda corresponder, OFICIÉSE;

13°) NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia que corresponda, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A la Sra.

[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y al Sr. [DENUNCIANTE_1], que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberán evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso a cada uno de los domicilios, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

14°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

15°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-